



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO**
Expediente: **MPAL-PUEBLA-03/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **200/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, a través del respectivo formato electrónico en el Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, Puebla, a la que le recayó el número de folio 00036517, del que se desprende que requirió lo siguiente:

- “1.- Contrato OP/LPN11/SISPMP-2015-700053.**
- 2. Resultados de las pruebas de laboratorio realizados a la obra.**
- 3. Dictamen de la Contraloría Municipal, sobre el resultado de la auditoría realizada a la obra.**
- 4. Tiempo de duración de la carpeta asfáltica que se colocó en dicha obra.**
- 5. Especificaciones del señalamiento horizontal que se colocó en la carpeta asfáltica, tipo de materiales a utilizar y duración de los mismos.**
- 6. Autoridad encargada de la recepción de la obra.**
- 7. De existir fianza por los trabajos, indicar el periodo y motivos por los cuales ésta se puede ejercer.” (sic).**

II. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado solicitó al recurrente precisara sus requerimientos de información, al tenor de lo siguiente:

- “Especificar que solicita del contrato Copia del Contrato, digital o electrónica Monto del contrato Objetivo del Contrato Periodo de Ejecución del Contrato etc. De la pregunta 2 a la 7; (de que obra se refiere)...” (sic).**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO**
Expediente: **MPAL-PUEBLA-03/2017**

III. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, señalando como sujeto obligado al “*MUNICIPIO DE PUEBLA*” (sic); externando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, NO HA SIDO RESPONDIDA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY” (sic).

IV. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO MPAL PUEBLA-03/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma en el mismo proveído, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
MPAL-PUEBLA-03/2017**

como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista al recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que conste en autos que haya atendido al requerimiento.

VIII. A través del proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente 200/HONORABLE AYUNTAMIENTO MPAL PUEBLA-03/2017, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Por medio del acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más, en virtud de ser necesario para realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **200/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-03/2017**.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
MPAL-PUEBLA-03/2017**

X. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que si bien es cierto el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su petición de acceso a la información pública en los términos establecidos por la Ley, también lo es que, en suplencia de la deficiencia de la queja se hace la precisión que la causal de procedencia del recurso de revisión que se actualiza es la contenida en la fracción VIII, del numeral 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en dicha regulación jurídica; lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO**
Expediente: **MPAL-PUEBLA-03/2017**

Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“El Instituto de Transparencia deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones”*.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. En el presente recurso se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el hoy recurrente el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, solicitó información al sujeto obligado, la cual consistió en:

- “1.- Contrato OP/LPN11/SISPMP-2015-700053.**
- 2. Resultados de las pruebas de laboratorio realizados a la obra.**
- 3. Dictamen de la Contraloría Municipal, sobre el resultado de la auditoría realizada a la obra.**
- 4. Tiempo de duración de la carpeta asfáltica que se colocó en dicha obra.**
- 5. Especificaciones del señalamiento horizontal que se colocó en la carpeta asfáltica, tipo de materiales a utilizar y duración de los mismos.**
- 6. Autoridad encargada de la recepción de la obra.**
- 7. De existir fianza por los trabajos, indicar el periodo y motivos por los cuales ésta se puede ejercer.”** (sic).

Por su parte, el sujeto obligado con la finalidad de dar una adecuada respuesta al peticionario hoy recurrente, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, le



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
MPAL-PUEBLA-03/2017**

solicitó precisara los requerimientos de información que le fueron solicitados, sin que se haya atendido en tiempo y forma.

Motivo por el cual, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, recurso de revisión en contra del “*Municipio de Puebla*” (sic), alegando como acto impugnado la falta de respuesta a su petición de acceso a la información pública, misma que consiste de manera textual en:

“LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, NO HA SIDO RESPONDIDA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY” (sic).

Sexto. En cuanto a los medios probatorios se tuvo a los ocursores ofreciendo como pruebas de sus partes las siguientes:

Por el recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, relacionada con la petición de acceso a la información pública del recurrente, consistente en dos fojas útiles, por un solo lado.

En consecuencia y toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetadas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
MPAL-PUEBLA-03/2017

Por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, relacionada con la petición de acceso a la información pública del recurrente, consistente en dos fojas útiles, por un solo lado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del formato del “seguimiento de mis solicitudes”, del “Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla”, INFOMEX, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el que consta entre otros los datos de la solicitud con número de folio 00036517, a tres fojas útiles por un solo lado.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se realizará el estudio integral del acto reclamado por parte del recurrente y de las constancias en su conjunto del expediente de mérito, al tenor de los siguientes razonamientos:

Como ha quedado señalado en el considerando Quinto, el hoy recurrente con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, solicitó información al sujeto obligado, misma que hizo consistir en:

“1.- Contrato OP/LPN11/SISPMP-2015-700053.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO**
Expediente: **MPAL-PUEBLA-03/2017**

- 2. Resultados de las pruebas de laboratorio realizados a la obra.**
- 3. Dictamen de la Contraloría Municipal, sobre el resultado de la auditoría realizada a la obra.**
- 4. Tiempo de duración de la carpeta asfáltica que se colocó en dicha obra.**
- 5. Especificaciones del señalamiento horizontal que se colocó en la carpeta asfáltica, tipo de materiales a utilizar y duración de los mismos.**
- 6. Autoridad encargada de la recepción de la obra.**
- 7. De existir fianza por los trabajos, indicar el periodo y motivos por los cuales ésta se puede ejercer.” (sic).**

Por su parte el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, Puebla, requirió al solicitante hoy recurrente para el efecto de:

**“Especificar que solicita del contrato Copia del Contrato, digital o electrónica
Monto del Contrato Objeto del Contrato Periodo de Ejecución del Contrato etc.
De la pregunta 2 a la 7; (De que obra se refiere)” (sic)**

En tales circunstancias, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el inconforme presentó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, recurso de revisión, en contra del “*Municipio de Puebla*” (sic), alegando como acto impugnado:

**“LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, NO HA SIDO
RESPONDIDA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY” (sic).**

Siendo necesario señalar que como ha quedado establecido en segundo y tercer párrafo del considerando segundo de la presente resolución, con motivo de la facultad con la que cuenta este Órgano Garante, se suple la impresión de la queja a favor del recurrente, para el efecto de que se analice la causa de procedencia consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO**
Expediente: **MPAL-PUEBLA-03/2017**

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Transparencia, hizo del conocimiento a este Instituto, previa solicitud de informe, lo siguiente:

“Con fecha 18 de julio de 2017, se recibió a través del sistema INFOMEX la solicitud hecha por el C. ** registrada con el número 00036517, en la que se solicitó a través de 7 preguntas lo siguiente:***

- 1.- Contrato OP/LPN11/SISPMP-2015-700053.***
- 2. Resultados de las pruebas de laboratorio realizados a la obra.***
- 3. Dictamen de la Contraloría Municipal, sobre el resultado de la auditoría realizada a la obra.***
- 4. Tiempo de duración de la carpeta asfáltica que se colocó en dicha obra.***
- 5. Especificaciones del señalamiento horizontal que se colocó en la carpeta asfáltica, tipo de materiales a utilizar y duración de los mismos.***
- 6. Autoridad encargada de la recepción de la obra.***
- 7. De existir fianza por los trabajos, indicar el periodo y motivos por los cuales ésta se puede ejercer.***

Con fecha 24 de julio de 2017, a través del sistema INFOMEX se solicitó al C. ** corrección de datos, respecto de lo siguiente:***

***“Especificar que solicita del contrato
Copia del Contrato, digital o electrónica
Monto del Contrato
Objeto del Contrato
Periodo de Ejecución del Contrato etc.
De la pregunta 2 a la 7; (De que obra se refiere)”***

Por lo que atendiendo al motivo de inconformidad del hoy recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que no hay causa para el recurso de revisión, en virtud de que el C. ** no dio contestación a la corrección de datos que se solicitó con fecha 24 de julio de 2017.***

Es preciso mencionar que los tiempos dentro de los cuales se solicitó la corrección de datos están dentro del plazo que marca el párrafo primero del artículo 149 de la Ley antes mencionada, toda vez que los días se computaron del 18 al 24 de julio del año en curso, y tal y como se desprende de la impresión de pantalla generada por el sistema INFOMEX. (...)

Así, el término para que el hoy recurrente corrigiera lo solicitado era el 7 de agosto de 2017 y en el sistema INFOMEX no se tuvo ningún registro sobre la corrección de datos solicitada con el número de folio 00036517.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO**
Expediente: **MPAL-PUEBLA-03/2017**

Por lo anteriormente señalado, se rinde el presente informe, haciendo de su conocimiento que no hubo falta de respuesta, toda vez que se solicitó corrección de datos y el hoy recurrente no contestó...” (sic).

Por lo que una vez establecido dichos antecedentes, se desprende que en el caso que nos ocupa, según dicho del sujeto obligado, no existe causa para reclamar una falta de respuesta, ya que el hoy recurrente omitió dar contestación al requerimiento de corrección de datos que le fue hecho a través del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, Puebla, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en específico para que señalara que solicitaba del contrato OP/LPN11/SISPMP-2015-700053, esto es, si lo quería en copia digital o electrónica, el monto del contrato, objeto del contrato o en su caso el periodo de ejecución del contrato; por su parte, a las seis solicitudes restantes le pidió especificara a que obra se refiere. Fundando su requerimiento en lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, este Órgano Garante considera necesario establecer si tal requerimiento resulta procedente de acuerdo a su motivación y fundamentación, en base a lo continuación, se señala:

A lo que respecta a la primera de las solicitudes consistente en el Contrato OP/LPN11/SISPMP-2015-700053, al observar el requerimiento hecho por el sujeto obligado se desprende que, su entrega se encuentra limitada en atención a que él solicitante no estableció la forma en que lo quería, dicho de otro modo no se precisó la modalidad en que debería ser entregado, circunstancia que resulta inaplicable tomando en consideración que en el supuesto de que no se cumpla con la forma de entrega de la información, se debe tomar en cuenta la condición en que se realizó la petición; en el caso en particular fue en forma electrónica, por consecuencia, la documentación debió ser remitida por la misma vía, esto con la finalidad de ejercer



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla

Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente: 200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
Expediente: MPAL-PUEBLA-03/2017

adecuadamente el derecho humano al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Siendo aplicable a lo anterior el Criterio 3/2008, pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.”

Por otro lado, por cuanto hace a las seis solicitudes restantes, el sujeto obligado le previene al ahora recurrente, para el efecto de que aclare a que obra se refiere, siendo esto innecesario, ello al advertir que, es claro que esta información se reflejaría en el contenido del contrato OP/LPN11/SISPMP-2015-700053, solicitado



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO**
Expediente: **MPAL-PUEBLA-03/2017**

en el punto uno, ya que es lógico que la información que se pretende obtener sea referente al mismo tema.

En otro orden de ideas, del informe rendido a este Órgano Garante por el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Transparencia, se desprende que no se le dio contestación a la solicitud de información hecha por el hoy recurrente, en atención a que no ha sido posible, ello, toda vez que le fue solicitado “*corrección de datos*”, al tenor de lo citado anteriormente, el cual no fue subsanado por el interesado en el término legal para hacerlo, esto es, de días hábiles, fundando su facultad para requerir en lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ante tal escenario, es importante citar textualmente lo establecido por dicho numeral mismo que reza:

“ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información” Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento”.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
MPAL-PUEBLA-03/2017**

En consecuencia, del contenido literal de dicha disposición legal se desprende que si bien es cierto, por regla general cualquier sujeto obligado ante la evidente impresión e insuficiencia de los datos solicitados o en su caso cuando estos se encuentren incompletos o erróneos, las respectivas Unidades de Transparencia podrán requerir al peticionario, para el efecto de que corrija o precise los puntos solicitados y así se esté en aptitud de que sean entregados, en cumplimiento al ejercicio del derecho al acceso a la información, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; también lo es que, en el primer párrafo de dicho artículo, delimita a que únicamente aplica en los casos en los que los detalles proporcionados para **localizar** los documentos solicitados y no para los efectos por los que pretende hacer valer el sujeto obligado.

Por lo anterior, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, llega a la conclusión que el requerimiento hecho al solicitante hoy recurrente, de corrección de datos a través del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, Puebla, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, resulta improcedente al no estar ajustado al supuesto establecido en el artículo 149, primer párrafo, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por lo que derivado de los argumentos esgrimidos en el presente análisis, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado ha sido omiso a observar el cumplimiento irrestricto del derecho humano al acceso a la información del recurrente, en consecuencia y por ser procedente éste deberá tener por recibida la solicitud y adminístrela para producir la contestación a que haya lugar, dentro del término legalmente establecido por la Ley en la materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **200/HONORABLE AYUNTAMIENTO**
Expediente: **MPAL-PUEBLA-03/2017**

En ese tenor, es necesario hacerle saber al recurrente que en el supuesto de que no esté conforme con la respuesta a la solicitud al sujeto obligado, tiene expedito su derecho para inconformarse y presentar los medios que así considere procedentes, entre ellos el recurso de revisión, ante este Órgano Garante, en términos de los establecido por los artículos 169, 170, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que tenga por recibida la solicitud del hoy recurrente hecha el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, Puebla y sea atendida en términos del artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que tenga por recibida la solicitud del hoy recurrente hecha el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno del Municipio de Puebla, Puebla y sea atendida en términos del artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
MPAL-PUEBLA-03/2017**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico que para tal fin proporcionó y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
MPAL-PUEBLA-03/2017**

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el número de teléfono (01 222) 309 60 60, así como el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA.

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO.**
COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**200/HONORABLE AYUNTAMIENTO
MPAL-PUEBLA-03/2017**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **200/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-03/2017**, resuelto el diez de noviembre de dos mil diecisiete.

CGLM/JCR.